



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°03870

Expediente N°: 20134050

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LA CLAVE
IDENTIFICACIÓN	12.021.382
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EDWIN CHAVERRA CORDOBA
CEDULA DE CIUDADANÍA	12.021.382
DIRECCIÓN	CALLE 53 N° 27 A – 24 PISO 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 53 N° 27 A – 24 PISO 2
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CHAPINERO
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 05:50:24

Al Contestar Cite Este No.:2016EE717 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EDWIN CHAVERRA CORDOE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 20134050

012101
Bogotá D.C.

Señor
EDWIN CHAVERRA CORDOBA
Propietario
LA CLAVE
CALLE 53 N° 27 A 24 2° PISO
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 2013-4050.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor, EDWIN CHAVERRA CORDOBA en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento LA CLAVE, ubicada en la calle 53 n° 27 a 24 2° piso de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2015, la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Patricia Alfonso M.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03870 del 31 de Agosto de 2013.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-4050"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	LA CLAVE (EXPENDIO Y CONSUMO DE LICORES)
Propietario y/o representante legal	EDWIN CHAVERRA CORDOBA
Cedula de ciudadanía / NIT	12.021.382
Dirección	CALLE 53 N° 27 A 24 2° PISO
Dirección de notificación judicial	CALLE 53 N° 27 A 24 2° PISO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

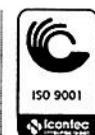
Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor EDWIN CHAVERRA CORDOBA, identificado con C.C. N° 12.021.382 en su calidad de propietario del establecimiento denominado LA CLAVE (EXPENDIO Y CONSUMO DE LICORES), ubicado en la CALLE 53 N° 27 A 24 2° PISO, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2013ER172296 del 18 de noviembre de 2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CHAPINERO, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a expendios y depósitos de alimentos y bebidas N°870910 (folios 2 a 6) del 01 de Noviembre de 2013, acta de medida sanitaria de seguridad – decomiso N° 158995 del 01 de Noviembre de 2013 (folio 7 y 8), acta medida de seguridad de destrucción N° 159098 (folios 9 a 10) de 01 de noviembre de 2013, acta de medida de sanitaria de seguridad – congelación N° 46386 del 22 de septiembre de 2013 (folio 8).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado 10 de Abril de 2014, obrante a (folios 14 a 23) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE9725 del 11 de Febrero de 2015 (folio 25), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); Convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE43243 (folio 26), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *“respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.”

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es EDWIN CHAVERRA CORDOBA, identificado con C.C. N° 12.021.382.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a expendios y depósitos de alimentos y bebidas N°870910 (folios 2 a 6) del 01 de Noviembre de 2013, acta de medida sanitaria de seguridad – decomiso N° 158995 del 01 de Noviembre de 2013 (folio 7 y 8), acta medida de seguridad de destrucción N° 159098 (folios 9 a 10) de 01 de noviembre de 2013, acta de medida de sanitaria de seguridad – congelación N° 46386 del 22 de septiembre de 2013 (folio 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA: No aporta pruebas

SOLICITUD DE PRUEBAS

La encartada no solicito práctica de pruebas

2 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se evidencia que los servicios sanitarios no tienen su debida dotación de toallas, jabón, papel higiénico tal como lo indica el artículo 188 de la Ley 09 de 1979 el cual es claro en indicar que en toda edificación el número y tipo de aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el numero y requerimiento de las personas servidas, el cual se desestima por no hablar de la dotación de aparatos sanitarios.

Igualmente se encontró incumplimiento con el control en el drenaje de las aguas de lavado tal como lo indica el artículo 14 de la Ley 9 de 1979 el cual es claro en indicar que se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles.

También se evidencia la falta de implementación y ejecución de un plan de saneamiento con los programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica, tratados en los artículos 128, 129, 207 de la Ley 9 de 1979 los cuales se desestiman por no tener su esencia en el plan de saneamiento

De otra parte se evidencio falta certificación que muestre la limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua tal como lo indica el articulo 10 Decreto 1575 de 2007el cual es claro en indicar que todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución de agua y almacenamiento de agua para el consumo humano.

No controlan la retirada de las basuras para evitar generación de olores y molestias sanitarias tal como lo indica el artículo 28, 198 de la Ley 09 de 1979 los cual indica que el almacenamiento de basuras deberá hacerse en recipientes o en periodos que impidan la proliferación de insectos o roedores, y que toda edificación estará dotada con un sistema de almacenamiento de basuras el cual se desestima en cuanto los artículos en mención no se relacionan con lo manifestado por el funcionario en la visita que habla de socialización del programa basura cero.

También se manifiesta que no se cuenta con un sistema de porta escobas, el cual se desestima en virtud a que el artículo 254 de la Ley 09 de 1979 habla de la limpieza, lavado y desinfección de equipos y utensilios que tengan contacto con alimentos, no de manifiesta que se incumple por no tener adecuado un sistema de porta escobas en su establecimiento.

Falta implementar en las superficies de contacto con alimentos un material que permita su fácil limpieza tal como lo indica el artículo 251 de la Ley 09 de 1979 que indica que el material, diseño, acabado e instalaciones de los equipos y utensilios deberán permitir la fácil limpieza, desinfección.

También se evidencia el incumplimiento por no realizar la compra de productos alimenticios a proveedores que garanticen su calidad pues no presentan facturas así como lo indica el artículo 288 de la Ley 09 de 1979 el cual manifiesta que todos los alimentos y bebías deben provenir de establecimientos autorizados por el ministerio de salud o la autoridad delegada.

No cumplen con el uso de uniformes adecuados como lo indica el artículo 277 de la Ley 09 de 1979 que indica que deberán portar vestuario y implementos adecuados para que cumplan las normas sobre higiene personal y lavado de manos.

Así mismo se evidencia falta de aviso alusivo al lavado y desinfección de manos tal como lo indica el artículo 8 literal Decreto 3075 de 1997 el cual es claro en indicar que en las proximidades de los lavamanos se deberá colocar avisos o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos.

Falta realizar falta resultados de laboratorio pues no cumple con ello para evidenciar la vida útil de los mismos, artículo 258 de la Ley 09 de 1979 el cual se desestima por indicar que no se permite reutilizar alimentos, bebidas, sobrantes de salmuera jugos, salsas, aceites o similares y no relacionarse con resultados de laboratorio.

Por otra parte falta rotular los productos tal como lo indica el artículo 271 de la Ley 09 de 1979 el cual es claro en indicar que los alimentos destinados para la venta pública llevaran un rotulo que determine nombre del producto, nombre de y dirección del fabricante, contenido neto, registro del ministerio de salud e ingredientes.

Igualmente no cumplen con el botiquín de primeros auxilios como lo indica el artículo 1, de la Resolución 705 de 2007 que indica que la obligatoriedad de uso de elementos de primeros auxilios, deberá contar con un botiquín dotado.

Se encuentra incumplimiento en control de tenencia de bebidas con nombre del importador y registro sanitario tal como lo indica el artículo 305 de la Ley 09 de 1979 que es clara en indicar que se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptas para el consumo humano.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada desatendió las exigencias sanitarias, lo que ocasiono un riesgo para las personas que concurren a diario a hacer uso del servicio que se presta.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el

riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor EDWIN CHAVERRA CORDOBA, identificado con C.C. N° 12.021.382, en su calidad de propietario del establecimiento denominado LA CLAVE, ubicado en la CALLE 53 N° 27 A 24 2° PISO, como responsable por la violación a lo consagrado Ley 09 de 1979 Artículo 14, 207, 251, 258, 271, 277, 305 ; Decreto 1575 de Artículo 8 literal u, 10; Resolución 705 de 2007 Artículo 1, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

Continuación Resolución N° 03870 del 31 de Agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2013-4050.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez. JR²
Proyecto: Patricia Alfonso PHH
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____
En la fecha se notifica a: _____
_____ ,
identificado(a) con C.C. N° _____

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2013-4050, adelantada en contra de EDWIN CHAVERRA CORDOBA, identificada con C.C. N° 12.021.382, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

Continuación Resolución N° 03870 del 31 de Agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2013-4050.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03870 del 31 de agosto de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
